



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, Sucre, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicitud: Libertad Condicional

Negada

Rafael Andrés Flórez Flórez

Injusto: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Rad. Interno. 2019-00416-00 (Rad. de origen No. 2018- 00001-00)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional radicada por el condenado **RAFAEL ANDRES FLOREZ FLOREZ**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **RAFAEL ANDRES FLOREZ FLOREZ** es capturado el siete (7) de abril de 2018, compareció ante el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE SINCELEJO DE CONTROL DE GARANTÍAS**, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, seguidamente es condenado dentro de este proceso por el **JUZGADO ÚNICO PENAL ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DEL CONOCIMIENTO DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada febrero, 1 de 2019, a la pena principal de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN Y A LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, al ser hallado responsable de la comisión del punible **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS en concurso heterogéneo sucesivo con FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES,**

Libertad Condicional

Rafael Andrés Flórez Flórez

Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de Uso Restringido de Las Fuerzas Armadas, tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes

Radicado No. 2019-00209-00 (Rad de origen 2018-00154-00)

negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto calendarado julio 2 de 2019, esta casa judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

Siendo competente este juzgado para resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **RAFAEL ANDRES FLOREZ FLOREZ**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

2.1 De la Redención de la Pena

De conformidad con la información compilado dentro del expediente, el señor **RAFAEL ANDRES FLOREZ FLOREZ**, viene privado de la libertad en prisión intramural desde la fecha, abril 27 de 2018, lo que quiere decir que a la fecha de hoy (septiembre, 23 de 2021), tiene descontado físicamente la pena impuesta en un total de **CUARENTA (40) MESES VEINTISÉIS (26) DÍAS**.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Sobre este tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia fechada 6 de junio de 2012, radicado No. 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, señaló lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...)

“negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

Libertad Condicional

Rafael Andrés Flórez Flórez

Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de Uso Restringido de Las Fuerzas Armadas, tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes
Radicado No. 2019-00209-00 (Rad de origen 2018-00154-00)

(...)

“Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política.”

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la Ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
09/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	24	25	200	12	2	BUENA	NO NECESITA
10/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	12	26	208	12	1	BUENA	NO NECESITA
11/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	72	26	208	12	6	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	90	25	200	12	7.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
02/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	114	24	192	12	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
03/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	114	25	200	12	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
04/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	108	24	192	12	9	EJEMPLAR	NO NECESITA
05/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	114	26	208	12	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
06/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	108	23	184	12	9	EJEMPLAR	NO NECESITA
07/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	102	25	200	12	8.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
08/2018	17671085	CREACION ARTISTICA	42	25	200	12	3.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
08/2018	17671085	LENCERIA Y BORDADOS	88	25	200	12	7	EJEMPLAR	NO NECESITA
09/2018	17671085	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	12	14	EJEMPLAR	NO NECESITA

Libertad Condicional**Rafael Andrés Flórez Flórez****Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de Uso Restringido de Las Fuerzas****Armadas, tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes****Radicado No. 2019-00209-00 (Rad de origen 2018-00154-00)**

10/2018	17671085	LENCERIA Y BORDADOS	168	26	208	12	14	EJEMPLAR	NO NECESITA
11/2018	17671085	LENCERIA Y BORDADOS	152	24	192	12	12	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2019	17671085	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	12	14	EJEMPLAR	NO NECESITA
01/2020	17739513	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
02/2020	17739513	LENCERIA Y BORDADOS	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO NECESITA
03/2020	17739513	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
10/2019	17592569	LENCERIA Y BORDADOS	176	26	208	16	11	EJEMPLAR	NO NECESITA
11/2019	17788877	LENCERIA Y BORDADOS	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2019	17788877	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
01/2020	17788877	LENCERIA Y BORDADOS	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO NECESITA
02/2020	17788877	LENCERIA Y BORDADOS	160	25	200	16	10	EJEMPLAR	NO NECESITA
03/2020	17788877	LENCERIA Y BORDADOS	168	25	200	16	10.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
04/2020	17827841	LENCERIA Y BORDADOS	160	23	184	16	10	EJEMPLAR	NO NECESITA
05/2020	17827841	LENCERIA Y BORDADOS	152	24	192	16	9.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
06/2020	17827841	LENCERIA Y BORDADOS	16	23	184	16	1	EJEMPLAR	NO NECESITA
06/2020	17827841	REPARACION ES LOCATIVAS	192	23	184	16	12	EJEMPLAR	NO NECESITA
07/2020	18169859	REPARACION ES LOCATIVAS	216	26	208	16	13.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
08/2020	18169859	REPARACION ES LOCATIVAS	208	24	192	16	13	EJEMPLAR	NO NECESITA
09/2020	18169859	REPARACION ES LOCATIVAS	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO NECESITA
10/2020	18169859	REPARACION ES LOCATIVAS	208	26	208	16	13	EJEMPLAR	NO NECESITA
11/2020	18169859	REPARACION ES LOCATIVAS	208	23	184	16	13	EJEMPLAR	NO NECESITA
12/2020	18169859	REPARACION ES LOCATIVAS	224	26	208	16	14	EJEMPLAR	NO NECESITA
01/2021	18169859	REPARACION ES LOCATIVAS	208	25	200	16	13	EJEMPLAR	NO NECESITA
02/2021	18169859	MANIPULACION DE ALIMENTOS	24	24	192	16	1.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
02/2021	18169859	REPARACION ES LOCATIVAS	168	24	192	16	10.5	EJEMPLAR	NO NECESITA
03/2021	18169859	MANIPULACION DE ALIMENTOS	216	26	208	16	13.5	BUENA	NO NECESITA
04/2021	18169859	MANIPULACION DE ALIMENTOS	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA

Libertad Condicional

Rafael Andrés Flórez Flórez

Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de Uso Restringido de Las Fuerzas

Armadas, tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes

Radicado No. 2019-00209-00 (Rad de origen 2018-00154-00)

05/2021	18169859	MANIPULACION DE ALIMENTOS	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA
06/2021	18169859	MANIPULACION DE ALIMENTOS	208	24	192	16	13	BUENA	NO NECESITA
07/2021	18242042	MANIPULACION DE ALIMENTOS	216	25	200	16	13.5	BUENA	NO NECESITA
Total tiempo redimido por actividades de trabajo							431.5 días (14 meses y 6.5 días)		

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo físico redimido.....40 meses y 26 días

Tiempo redimido por trabajo y estudio..... 14 meses y 6.5 días

TOTAL TIEMPO REDIMIDO FÍSICO Y POR LABORES DE ESTUDIO Y TRABAJO: 55 meses y 2.5 días de la pena impuesta.

2.2 De la Libertad Condicional

El art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la ley 599 de 2000, señala lo siguiente:

“Libertad condicional. El juez, ***previa valoración de la conducta punible,*** concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez de competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Libertad Condicional

Rafael Andrés Flórez Flórez

Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de Uso Restringido de Las Fuerzas Armadas, tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes
Radicado No. 2019-00209-00 (Rad de origen 2018-00154-00)

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En consideración a lo anterior, tal como lo dispone la norma en comento, previo a determinar la procedencia o no de libertad condicional, en favor del señor **ARLEN JOSÉ DÍAZ ARROYO** es preciso analizar la conducta punible desplegada por esta persona, dentro del presente asunto.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible”, contenida en el primer inciso del art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible que deben hacer los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este subrogado penal, debiendo éstos aplicar la constitucionalidad condicionada de dicha expresión, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

De otra parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, acerca de la valoración de la gravedad de la conducta en fase de ejecución de penas, trajo a colación lo que al respecto había señalado la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

“En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.”

Libertad Condicional

Rafael Andrés Flórez Flórez

Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de Uso Restringido de Las Fuerzas Armadas, tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes
Radicado No. 2019-00209-00 (Rad de origen 2018-00154-00)

En más reciente fallo, esta última corporación en sentencia de tutela fechada 11 de junio de 2013, radicación 66808, sobre la base de la citada sentencia de constitucional, algunos criterios a tener en cuenta respecto a la valoración del criterio “*gravedad de la conducta*” en fase de ejecución de penas, apuntó lo siguiente:

“No es acertado buscar en la sentencia, de primera o segunda instancia, la aparición de la palabra “grave” o sus sinónimos, o hacer conjeturas sobre el proceso de dosificación punitiva, para afirmar que sí existió la valoración exigida por la norma, cuando en forma explícita, porque así quedó registrado en la sentencia, se observa que no hubo valoración del aspecto subjetivo, por cuanto no se cumplían todos los requisitos objetivos para su procedencia. (...)”

“Recuérdese que la sentencia constitucional [se refiere a la sentencia C-194 de 2005], en cita, señala que:

*“... debe advertirse que **el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal.** Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.” (Resalta la Sala)*

“Precisar la gravedad de la conducta, como lo hizo el juzgador, implicó la materialización del supuesto fáctico que la sentencia constitucional pretendía negar, esto es, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sometiera al sujeto de la condena a una nueva valoración, con fundamento en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa y desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal, reproche que debió hacerse oportunamente en la sentencia condenatoria. Actuación que hubiese permitido al implicado acudir a los medios de defensa técnica a los que tenía derecho”.

“Según el precedente constitucional comentado, el funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Bajo ninguna perspectiva esa facultad

Libertad Condicional

Rafael Andrés Flórez Flórez

Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de Uso Restringido de Las Fuerzas Armadas, tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes
Radicado No. 2019-00209-00 (Rad de origen 2018-00154-00)

debe interpretarse como una autorización para que el ejecutor de la pena haga una nueva valoración y, menos aún, para que haga un pronunciamiento extemporáneo sobre la materia.”

Ahora bien, la Sala aclaró que lo anterior no impide que el juez valore la gravedad de la conducta, pero si ese referente no está en la sentencia, le corresponde buscarlo en el comportamiento del reo en prisión y en la necesidad de continuar entremuros, pues *“(f)rente a la ausencia de valoración de la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, el funcionario judicial debe hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial, aquellos relacionados con el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.”* *Ibídem.*

El aspecto que quiere resaltar el despacho, es aquel donde la Corte indica que *“el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal”*.

En el presente caso, antes de proceder a efectuar la valoración de la conducta punible cometida por este condenado. Así como a corroborar el cumplimiento de los requisitos de carácter objetivo y subjetivo que establece la disposición sustantiva anterior, debemos señalar que el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, prohíbe la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, cuando se trate del delito de extorsión.

Atendiendo a la anterior prohibición, tenemos la conducta punible por la cual se le investigado y condenado el señor **RAFAEL ANDRES FLOREZ FLOREZ**, es la de **FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** en concurso heterogéneo sucesivo con **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, el cual es cometido en vigencia de la anterior norma de carácter especial, razón suficiente para declarar la improcedencia de esta solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional; sin hacerse necesario efectuar la valoración de la conducta punible y, muchos menos estudiar los requisitos objetivo y subjetivo, contenidos en la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000.

Conforme lo advierte el art. 171 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Libertad Condicional

Rafael Andrés Flórez Flórez

Fabricación, Tráfico o Tenencia de Armas de Fuego o Municiones de Uso Restringido de Las Fuerzas Armadas, tráfico, Fabricación o porte de Estupefacientes
Radicado No. 2019-00209-00 (Rad de origen 2018-00154-00)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO (SUCRE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de concesión del subrogado penal de la libertad condicional realizada por el condenado **RAFAEL ANDRES FLOREZ FLOREZ**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer al condenado **RAFAEL ANDRES FLOREZ FLOREZ**, un total de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES** y **(2.5) DÍAS**, por concepto de tiempo físico redimido.

TERCERO: Por Secretaria, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez